



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 57

Sancionada: 17/07/1959

Promulgada: 28/07/1959 - Decreto: 862/1959

Boletín Oficial: 18/04/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Queda instituido para el fomento y el estímulo de la producción intelectual y en cumplimiento del artículo n° 154 de la Constitución de la Provincia, un premio anual que se denominará "Premio Provincial".

Artículo 2°.- El premio consistirá en la suma de treinta mil pesos moneda nacional (m\$N. 30.000), que se adjudicará el autor o autores de una obra comprendida en cada uno de los siguientes grupos:

- a) Literatura (obras en prosa o verso).
- b) Sociales y Económicas.
- c) Históricas y Geográficas.
- d) Cultural y Científico.

Artículo 3°.- Los premios se adjudicarán al autor del mejor trabajo de cada grupo. No obstante, el jurado podrá declarar desierto los premios instituidos por esta Ley, cuando las obras presentadas no llenen las exigencias del mismo.

Artículo 4°.- Podrán optar a los premios creados por esta Ley, los argentinos nativos residentes en Río Negro, los naturalizados con más de cinco (5) años en la Provincia y los extranjeros con más de diez (10) años de residencia en ella.

Artículo 5°.- Instituyese también un premio de treinta mil pesos moneda nacional (m\$N. 30.000), que se adjudicará al autor o autores, no comprendidos en el artículo 4°, de obras correspondientes a los grupos citados en los incisos b), c) y d) del artículo 2°, y cuyos temas fundamentales se relacionen directamente con motivos de la Provincia de Río Negro.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 6°.- Las obras que se presentaren al concurso deberán estar redactadas en lengua castellana, impresas o escritas a máquina. Todo autor aspirante al premio deberá depositar seis (6) ejemplares de la obra u obras ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7°.- Los premios estímulos a que se refiere la presente Ley serán entregados en acto público, en la ciudad capital de la provincia, el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 8°.- Las obras deberán ser inéditas o publicadas en el mismo año que se presentaren a concurso. No podrán presentarse nuevas ediciones de obras antiguas.

Artículo 9°.- Lo establecido en el artículo anterior se pondrá en vigencia a partir del segundo año de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- Integrarán los grupos del jurado las personas que cada año designe el poder Ejecutivo de la Provincia; pero tendrán representación en ellos, miembros de Asociaciones Literarias, Científicas, Culturales y Periodísticas de Río Negro.

Artículo 11.- Los jurados deberán expedirse en el curso de los seis (6) primeros meses del año siguiente a aquel cuyos premios corresponde otorgar y su veredicto será inmediatamente comunicado al Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- Los autores que hubiesen obtenido un premio instituido por esta Ley, podrán optar al mismo que se adjudicarán cinco (5) años después.

Artículo 13.- Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia..

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.